

3°—Que el III Taller de Líderes Juveniles Constructores de la Paz, Para un Mundo Sostenible, significa abrir un espacio de interacción, donde los jóvenes participantes tendrán la oportunidad de intercambiar ideas y experiencias personales y laborales, para la definición y formulación de proyectos productivos en el aspecto social, económico, cultural y ambiental. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar de Interés Cultural el evento denominado “III Taller de Líderes Juveniles Constructores de la Paz, Para un Mundo Sostenible”, a realizarse del 14 al 17 de diciembre del 2000, en Esterillos de Puntarenas.

Artículo 2°—Rige a partir de la fecha.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los nueve días del mes de noviembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.— La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes a. i., Patricia Carreras Jacob.—1 vez.— (Solicitud N° 29230).—C-4200.—(83197).

N° 29136-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en el artículo 25.1 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7555 del 4 de Octubre de 1995, publicada en *La Gaceta* N° 199 del 20 de octubre del mismo año y,

Considerando:

1°—Que la Casona de la Hacienda El Jobo, con más de un siglo de antigüedad, constituye uno de los pocos ejemplos de la arquitectura de las viejas haciendas ganaderas de Guanacaste, las cuales jugaron un papel fundamental en el desarrollo socioeconómico de esa provincia.

2°—Que su valor arquitectónico vernáculo -el cual incluye el balcón, madería trabajada a mano, tejas de barro cocido y corrales de piedra- merece ser conservado como testimonio de estas antiguas construcciones.

3°—Que la Casona de la Hacienda El Jobo fue escenario de una importante batalla el 26 de mayo de 1919, entre las fuerzas revolucionarias que se enfrentaron a la dictadura de los Tinoco, en la denominada revolución del Sapoá.

4°—Que es deber del Estado salvaguardar el patrimonio cultural del país. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declarar e Incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, un área de 13.362 metros cuadrados del inmueble denominado Casona de la Hacienda El Jobo, que comprende una zona de protección de diez metros lineales alrededor de los muros de piedra, ubicado en la provincia de Guanacaste, cantón Liberia, distrito segundo, Cañas Dulces, en el lugar conocido como Guardia de Liberia, inscrito en el Registro Nacional, Sección Propiedad, partido de Guanacaste, Finca N° 25729 B.

Artículo 2°—Esta declaratoria prohíbe la demolición del inmueble e igualmente su remodelación parcial o total sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de noviembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.— La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes a. i., Patricia Carreras Jacob.—1 vez.— (Solicitud N° 29228).—C-5150.—(83198).

N° 29138-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 3) y 18) de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de Administración Pública”.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 5463-SPPS de 5 de diciembre de 1975, el Poder Ejecutivo emitió el “Reglamento para las Investigaciones y Experimentaciones en Seres Humanos”.

2°—Que el citado Reglamento ha sido reformado por Decretos Ejecutivos N° 24396-S de 6 de diciembre de 1995 y 24944-S de 15 de enero de 1996 y en su numeral 1, se crea Comité Científico Institucional, como órgano asesor y de consulta del Ministerio de Salud, en materia de Investigación y experimentación en seres humanos.

3°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 27349-S de 16 de setiembre de 1998, reformado por Decretos Ejecutivos N° 27793-S de 24 de marzo de 1999 y 28577-S de 4 de marzo del 2000, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento para las Investigaciones en que participan Seres Humanos, en el cual se establece que el Comité Científico Institucional continuará laborando hasta el 30 de junio del 2001.

4°—Que de conformidad con la normativa citada, se hace necesario y oportuno modificar la integración del Comité Científico Institucional con el objeto de facilitar su funcionamiento. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Reformase el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 5463-SPPS de 5 de diciembre de 1975, reformado por Decretos Ejecutivos N° 24396-S de 6 de junio de 1995 y 24944-S de 15 de enero de 1996, para que en lo sucesivo se lea así:

“Créase el Comité Científico Institucional, en adelante denominado “El Comité”, como órgano asesor y de consulta del Ministro de Salud, en materia de investigación en seres humanos, el cual estará integrado por:

- Dra. María de los Ángeles Morales Vega, Directora de Registros y Controles del Ministerio de Salud, quien presidirá.
- Dr. Jorge Arguedas Gamboa, en representación del Ministro de Salud.
- Dra. Lilliam Argüello Zúñiga, Jefe de la Unidad de Registros de la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud.
- Dra. María Carranza Maxera, del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.
- Dra. Maritza Morera Figuls, de Farmacoterapia de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Dra. Zaira Tinoco Mora, de Farmacoterapia de la Caja Costarricense de Seguro Social”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de noviembre del dos mil.

Publíquese.—MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.— El Ministro de Salud, Dr. Rogelio Pardo Tenorio.—(O. C. N° 21556).—C-7620.—(83201).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

1°—Que el Decreto N° 20183-H “Reglamento para la Determinación de Puestos de Confianza en el Sector Descentralizado” de fecha 24 de enero de 1991, debe modificarse a fin de incluir en el mismo los puestos del sector público centralizado, comprendidos en el artículo 4°, inciso f) del Estatuto de Servicio Civil, como consecuencia de lo dispuesto en la resolución DG-22-99 de fecha 18 de febrero de 1999 de la Dirección General de Servicio Civil, correspondiéndole la valoración de los mismos a la Autoridad Presupuestaria.

2°—Que los empleados de confianza se clasifican en dos grupos: los “empleados superiores o altos empleados” y los “empleados subalternos”.

3°—Que tanto la jurisprudencia de la Sala Constitucional como la administrativa han reiterado que en los referidos empleados de confianza subalternos “... existe una relación de confianza que obliga a otorgar una mayor libertad para el nombramiento y la eventual remoción del funcionario”, en consecuencia no deben estar protegidos por el Régimen de Servicio Civil, dado que su estabilidad no está garantizada constitucionalmente, sino sujeta a las causales de ley o razones objetivas de necesidad.

4°—Que se hace necesario determinar en qué casos es procedente el pago de los extremos laborales a los denominados “empleados de confianza subalternos”, así como las pautas a seguir cuando se da un reingreso a la Administración Pública.

5°—Que la Autoridad Presupuestaria por Acuerdo N° 5910, tomado en la Sesión N° 102000, celebrada el 7 de julio del 2000, aprobó la siguiente propuesta de modificación al Decreto N° 20183-H.

6°—Que el Consejo de Gobierno conoció y aprobó la presente directriz en la sesión N° 123 artículo 5° del 31 de octubre del 2000. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente

**Reglamento de Puestos de Empleados de Confianza  
Subalternos del Sector Público**

Artículo 1°—Los puestos de empleados de confianza subalternos pertenecientes al sector público, se registrarán por las siguientes normas:

- Comprende a los servidores que han sido nombrados libremente, con entera discrecionalidad por parte del funcionario que hace la escogencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, inciso 1) de la Constitución Política para los funcionarios del Poder Ejecutivo, así como de las entidades descentralizadas y de las empresas públicas, previos atributos personales y técnicos que puedan hacerlos idóneos para el ejercicio del puesto que desempeñan, los que estarán excluidos del Régimen de Servicio Civil y de las limitaciones de la jornada de trabajo, de acuerdo con lo regulado por el artículo 143 del Código de Trabajo.
- Incluye los puestos de asesores, asistentes, consultores, secretarías ejecutivas, choferes, técnicos de radioenlaces y los que en el futuro sean definidos así por la Dirección General de Servicio Civil o la Autoridad Presupuestaria, siempre que estén a disposición permanente de los máximos jefes de los ministerios y entidades públicas, como ministros, viceministros, presidentes ejecutivos, directores ejecutivos y gerentes.

- c.) El número de puestos de confianza subalternos para el sector público centralizado lo determinará la Dirección General de Servicio Civil, hasta un máximo de diez puestos por ministerio. Para el sector público descentralizado y empresas públicas la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria asignará a las entidades que se encuentran dentro del Régimen de Salarios Generales establecido por la Autoridad Presupuestaria, desde un mínimo de dos puestos hasta un máximo de ocho puestos, conforme el nivel gerencial en que se encuentran ubicadas.
- d.) La valoración de todos los puestos de empleados de confianza subalternos será determinado por la Autoridad Presupuestaria. Se les reconocerá igualmente los aumentos anuales a que tengan derecho, dedicación exclusiva o prohibición y carrera profesional, según corresponda, siempre que reúnan los grados académicos, legales y de experiencia, fijados para esos incentivos de acuerdo con las normas vigentes.
- e.) Los empleados de confianza subalternos están regidos por las disposiciones especiales de los artículos 585 y 586 del Código de Trabajo, y pueden ser cesados en forma discrecional con el derecho a las indemnizaciones ahí previstas, salvo disposición especial en contrario, siempre que no incurran en alguna de las causales previstas por el ordenamiento jurídico que regula la materia, que faculta al empleador a despedir sin responsabilidad patronal, previa apertura de la investigación administrativa correspondiente.
- f.) En el caso de que el servidor sea contratado de nuevo por la Administración Pública antes de haber transcurrido el tiempo igual al representado por la suma recibida en carácter de auxilio de cesantía, se aplicará lo dispuesto en el artículo 586, inciso b) del Código de Trabajo.
- g.) En aplicación de la teoría de "El Estado como patrono único" y lo dispuesto por el numeral 586, inciso b) del Código de Trabajo, no procede indemnizar a quien es cesado y de inmediato, en forma continua, pasa a ocupar otro puesto en el sector estatal, con excepción del pago de vacaciones y aguinaldo proporcional.
- h.) No podrán acogerse a los beneficios de la movilidad voluntaria, ni podrán ser cesados por reestructuración institucional.

Artículo 2°—Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los puestos de empleados de confianza subalternos del sector público, siempre que no exista legislación especial al respecto.

Artículo 3°—Se deroga el Decreto N° 20183-H.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 31 días del mes de octubre del 2000.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 29064).—C-14080.—(83208).

N° 29142-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 5695.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 5695, se creó el Registro Nacional con el objetivo de integrar bajo un mismo organismo, las dependencias relacionadas con la materia registral, para uniformar criterios en materia de registro y facilitar los trámites a los usuarios mediante mecanismos ágiles.

2°—Que la Ley N° 8020 que modifica a la Ley N° 7978 "Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos", establece en su artículo 95 la transferencia de un 40% a la Editorial Costa Rica en calidad de subvención estatal.

3°—Que por lo anterior, resulta necesario excluir de los límites de gasto fijados a la Junta Administrativa del Registro Nacional en el DE-N° 28639-H, la transferencia a la Editorial Costa Rica. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° del Decreto Ejecutivo N° 28639-H, para excluir del límite de gasto presupuestario y efectivo fijado a la Junta Administrativa del Registro para el año 2001, la transferencia a la Editorial Costa Rica contemplada en la Ley N° 8020.

Artículo 2°—Para la formulación del presupuesto rige a partir de su publicación y para su ejecución a partir del 1° de enero del 2001.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 29057).—C-4770.—(83209).

N° 29144-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,  
Y SEGURIDAD PÚBLICA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 50 y 140 en sus incisos 3 y 18 de la Constitución Política, artículo 6° de la Ley General de Policía y los artículos 22 y 44 de la Ley del Servicio Nacional de Guardacostas N° 8000.

Considerando:

1°—Que para vigilar y resguardar las fronteras marítimas del Estado, las aguas marítimas y jurisdiccionales, así como las aguas interiores y velar por el legítimo aprovechamiento y protección de los recursos naturales existentes en estas áreas, ha sido necesario una reestructuración y modernización del Servicio de Vigilancia Marítima, convirtiéndose en el Servicio Nacional de Guardacostas.

2°—Que la creación del Servicio Nacional de Guardacostas, es para brindar una mayor y mejor seguridad del tráfico portuario y marítimo, una mayor eficiencia en los operativos de búsqueda y rescate de personas en embarcaciones extraviadas y localización de estas en las aguas nacionales, así como de control y prevención de tráfico ilícito de estupefacientes, drogas, sustancias psicotrópicas y actividades conexas, migración ilegal, tráfico de armas y otras actividades ilícitas.

3°—Que la Ley del Servicio Nacional de Guardacostas se creó mediante la Ley N° 8000; publicada el 24 de mayo del 2000 en el Alcance N° 34 de la Gaceta N° 99, y que para su funcionamiento requiere de un reglamento que le permita el mejor cumplimiento de las competencias y facultades que se le asignan.

El siguiente

DECRETAN:

Reglamento a la Ley del Servicio  
Nacional de Guardacostas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—El presente Reglamento, regula los aspectos estructurales, administrativos, operacionales y docentes, así como las relaciones laborales y profesionales entre sus funcionarios y la coordinación con otras instituciones.

Artículo 2°—Son principios que inspiran este Reglamento, una estructuración ágil y eficiente, una interrelación continua y permanente entre sus Departamentos, Estaciones y Secciones, el establecimiento y eficiente de procedimientos, simplificación, optimización del trabajo en equipos, captación, distribución y utilización de fondos de acuerdo a las necesidades de los Departamentos, Estaciones y Secciones.

Artículo 3°—Para todos los aspectos legales que se deriven de la aplicación de este Reglamento, debe entenderse por:

Ministerio: Ministerio de Seguridad Pública.

Servicio: Servicio Nacional de Guardacostas.

Ley: Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas.

Reglamento: Reglamento a la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas.

Funcionarios: Funcionarios del Servicio Nacional de Guardacostas.

Academia: Academia del Servicio Nacional de Guardacostas.

Estaciones: Estaciones del Servicio Nacional de Guardacostas.

Director: Director General del Servicio Nacional de Guardacostas.

CAPÍTULO II

Organización del Servicio Nacional de Guardacostas

Artículo 4°—**Estructura.** La Estructura General del Servicio, establecida por la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas N° 8000, estará organizada en una Dirección General, los Departamentos legalmente definidos, con las Secciones y Unidades establecidas por este Reglamento para cumplir con las funciones encomendadas por Ley, una Academia del Servicio, y tantas Estaciones como sean necesarias para cumplir con los fines de la Institución.

SECCIÓN I

La Dirección General

Artículo 5°—La Dirección General estará a cargo de un director general que será responsable de las funciones del Servicio, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 8000. En el orden jerárquico se reportará directamente al Ministro de Seguridad Pública. Para el óptimo cumplimiento de sus funciones, estará apoyado por un consejo asesor, que estará conformado por los encargados de los departamentos; administrativo, operaciones, asesoría legal, ambiental y un representante de los oficiales directores, y será presidido por el director, dicho consejo recomendará lo pertinente al director, quien en última instancia tomará la decisión que corresponda. Los miembros del consejo asesor no devengarán dietas por su gestión como integrantes del mismo.

Artículo 6°—El Consejo Asesor es un cuerpo de apoyo a la dirección general y debe emitir recomendaciones al director general en las siguientes áreas:

- a) Administración del Fondo Especial del Servicio Nacional de Guardacostas, pudiendo, para la correcta consecución de sus fines, realizar inspecciones en cualquiera de los departamentos del servicio, así como coordinar con la auditoría interna del Ministerio, el control de los libros y documentos que se llevan en la labor de estos, y cualquier otro tipo de acto tendiente a velar por la correcta utilización de los bienes.
- b) Elaboración del Plan de inversión anual del Servicio Nacional de Guardacostas, de acuerdo con el artículo 28 de la Ley N° 8000.
- c) Evaluación y aprobación de los Planes de Trabajo y metodologías propuestas para cumplir con los objetivos de los diferentes Departamentos.
- d) Solicitar y/o apoyar los requerimientos de los diferentes Departamentos.